

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0089-01 PERDIDA DE COMPETENCIA EN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del menor YORDIN CAMILO ACOSTA RAMOS, procedente de la DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA.

En el asunto de la referencia resulta claro que la definición de la situación jurídica del menor a proteger fue definida por la Defensoría de Familia de la localidad mediante Resolución No. 108 del 15 de agosto de 2.019, resolución que le declaró en situación de adoptabilidad. Sin embargo, el acto administrativo en mención no fue homologado, tal como se determinó en providencia del 27 de agosto de 2.020 (Radicado No. 2020-0086).

Con esas premisas, la pregunta que sobreviene es, ¿cuál debe ser el proceder de la Defensoría de Familia cuando la declaratoria de adoptabilidad que ella ha proferido no es homologada por el Juzgado de Familia competente?

Para resolver dicha pregunta no se encuentra insumo alguno en la norma especial aplicable a la materia, esto es, en el Código de la Infancia y de la Adolescencia. Sin embargo, frente a tal anomia o vacío, la Corte Constitucional en su sentencia T-502 de 2.011, enseñó que *“en caso de no homologación, también el Defensor de Familia dictará resolución en ese sentido, se procederá a la subsanación de irregularidades advertidas o a tomar otro tipo de medidas o decisiones distintas a la adoptabilidad, a favor del niño, niña o adolescente involucrado.”*

Bajo el sendero trazado por la Alta Corporación, la Defensoría de Familia contaba con dos opciones a saber ante la situación descrita: (i) Subsanan las irregularidades y volver a proveer una medida de restablecimiento de derechos diferente a la declaratoria de adoptabilidad o; (ii) directamente establecer la nueva medida de protección del afectado diferente a la declaratoria de adoptabilidad del menor.

Claramente, en cualquiera de las dos hipótesis que la Corte determina, la Defensoría de Familia tiene solo seis meses para evacuarla, haciendo eco de la instrucción plasmada en el inciso noveno del artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Descendiendo al caso sometido a escrutinio, la Defensoría de Familia volvió a avocar conocimiento de la actuación de la referencia el 7 de septiembre de 2.020, luego es a partir de allí que deben contarse los seis meses disponibles para sanear irregularidades en caso de que las hubiere y para adoptar una medida de restablecimiento de los derechos del niño involucrado, exceptuando la adopción. Con ese presupuesto, los seis meses vencieron el pasado 7 de marzo de 2.021.

Así mismo, revisando la actuación administrativa a partir de los autos de la Defensoría de Familia del 7 y 8 de septiembre de 2.020 y hasta la fecha presente, no obra decisión administrativa alguna que determinara la terminación de la vulneración de los derechos fundamentales del niño afectado, ni mucho menos una en sentido contrario determinando una medida o unas medidas de protección distintas a la declaratoria de adoptabilidad.

Por lo anterior, se avocará conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en el asunto de la referencia, se remitirán las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación (por imposición del inciso décimo del canon 100 ya citado) y se realizará el respectivo decreto probatorio.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Avocar el conocimiento de las diligencias de la referencia relativas al procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos del niño YORDIN CAMILO ACOSTA RAMOS.
2. Remítase copia de la actuación administrativa a partir de la sentencia de este Despacho del 27 de agosto de 2.020 a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos del inciso décimo del artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.
3. Téngase como prueba y valórense en cuanto a derecho corresponda la documentación que compone el expediente administrativo de la referencia.
4. Se decreta la recepción de los testimonios de los señores LUISA FERNANDA PIÑEROS RODRIGUEZ, JOSE DIOMEDES ACOSTA MORA, CARLOS ANDRES LEON MORA y KIMBERLY NAHIR RAMOS ESQUIVEL. Para dicho efecto se señala el día 10 de junio de 2.021, a partir de las 10:00 a.m., a razón de 40 minutos por cada declarante.

Para el efecto anterior, con los datos que obran en el expediente, la señora Citadora adscrita al Juzgado deberá convocar a los declarantes a las instalaciones del Despacho, a la Sala de Audiencias, teniendo en cuenta que el número de participantes respetará el aforo aceptado para prevenir la expansión de la pandemia del Covid-19.

5. Se ordena a la Asistente Social adscrita al Despacho realice visita social al menor a proteger y a sus familiares más próximos ubicados en esta municipalidad, y determine las condiciones personales y sociales de aquellos y acopie la posibilidad de que alguno dentro de los últimos pueda asumir la

guarda y cuidado del primero. Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días.

6. Notifíquese la presente decisión al Ministerio Público.
7. La notificación del actual proveído deberá realizarse por Secretaría sin divulgar la identidad del menor afectado y por ende se autoriza a colocar el nombre de dicho infante en blanco o como dicha servidora a bien lo disponga.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05a1688dfbb0ce0ccabc38cc8fc6032aefd55fa47c159ccbe2942a730d4422ff

Documento generado en 27/05/2021 02:02:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**